

DECRETO N° 513.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad con la Constitución de la República, es obligación del Estado asegurar a los habitantes el goce de la cultura, preservar el idioma castellano y las lenguas autóctonas, que se hablan en el territorio nacional, así como también salvaguardar la riqueza artística, antropológica e histórica y arqueológica del país como parte del tesoro cultural salvadoreño, para lo cual deberán emitirse leyes que permitan su difusión y conservación;
- II.- Que los bienes culturales, expresan las tradiciones de nuestro pueblo y que configuran el fundamento y razón de ser de la identidad e idiosincrasia de los salvadoreños, por lo que es necesario preservarlos y consolidar, para fortalecer los lazos que les unen y que hacen que constituyan una nacionalidad;
- III.- Que el Patrimonio Cultural de El Salvador o Tesoro Cultural Salvadoreño, deben ser objeto de rescate, investigación, estudio, reconocimiento, identificación, conservación, fomento, promoción, desarrollo, difusión y valoración; por lo que se vuelve indispensable regular su propiedad, posesión, tenencia y circulación, para hacer posible que sobre esos bienes se ejerza el derecho de goce cultural mediante la comunicación de su mensaje a los habitantes del país, tal como lo establece la Constitución de la República;
- IV.- Que la carencia de una regulación adecuada en materia cultural, está afectando en forma acelerada los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural Salvadoreño, por lo tanto, es necesario contar con una base legal que proteja, asegure y favorezca la herencia cultural de nuestro país;
- V.- Que es necesario que el Estado de El Salvador fomente la participación comunitaria en el proceso de conservación, mantenimiento y valoración del Patrimonio Cultural Salvadoreño, como una responsabilidad de todos los habitantes de la República.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministro de Educación y de los Diputados: Roberto Serrano Alfaro, Lillian Díaz Sol, Osmin López Escalante, Carlos Abdiel Centi, Oscar Balmore Velasco y Gladys Elizabeth Avalos de Palacios,

DECRETA la siguiente:

**LEY ESPECIAL DE PROTECCION
AL PATRIMONIO CULTURAL DE EL SALVADOR**

**CAPITULO I
CAMPO DE APLICACION**

Finalidad

Art. 1.- La presente Ley tiene por finalidad regular el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento, desarrollo, difusión y valoración del Patrimonio o Tesoro Cultural Salvadoreño, a través del Ministerio de Educación o de la Secretaría de Estado que tenga a su cargo la administración del Patrimonio Cultural del país, quien en el transcurso de la presente ley se denominará el Ministerio.

Para los efectos de la presente ley, Patrimonio Cultural y Tesoro Cultural Salvadoreño son equivalentes.

Concepto de Bienes Culturales

Art. 2.- Para los fines de esta ley, se consideran Bienes Culturales los que hayan sido expresamente reconocidos como tales por el Ministerio, ya sean de naturaleza antropológica, paleontológica, arqueológica, prehistórica, histórica, etnográfica, religiosa, artística, técnica, científica, filosófica, bibliográfica y documental.

Definición de Bienes que conforman el Patrimonio Cultural

Art. 3.- Para los efectos de esta ley los bienes que conforman el Patrimonio Cultural de El Salvador son los siguientes:

- a) Las colecciones y ejemplares de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico;
- b) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales relacionados con acontecimientos culturales de importancia nacional;
- c) El producto de las excavaciones tanto autorizadas o no o de los descubrimientos arqueológicos;
- d) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- e) Antigüedades debidamente comprobadas, tales como inscripciones, monedas, sellos,

grabados u otros objetos;

- f) El material etnológico;
- g) Los bienes de interés artístico tales como:
 - 1) Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material con exclusión de los dibujos industriales;
 - 2) Producciones originales en arte estatuario y de escultura en cualquier material;
 - 3) Grabados, estampas y litografías originales;
 - 4) Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.
- h) Manuscritos incunables, libros, documentos y publicaciones antiguas de interés especial histórico, artístico, científico, literario, sueltos o en colecciones;
- i) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;
- j) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
- k) Objetos de mobiliario e instrumentos de música antiguos;
- l) La imaginería, retablos, parafernalia o utilería religiosa de valor histórico;
- m) Las colecciones nacionales filatélicas y numismáticas de valor histórico;
- n) Los manuscritos incunables, fondo antiguo, ediciones, libros, documentos, monografías, publicaciones periodísticas, tales como revistas, boletines, periódicos nacionales y otros semejantes, mapas, planos, folletos, fotografías y audiovisuales, fonoteca, discoteca y microfilms, grabaciones electrónicas y magnetofónicas relacionados con acontecimientos de tipo cultural;
- ñ) Los archivos oficiales y eclesiásticos.

Se consideran, además, como bienes culturales todos aquellos monumentos de carácter arquitectónico, escultórico, urbano, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, vernáculos y etnográficos, centros históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas.

De igual forma se consideran bienes culturales:

- 1) La lengua nahuat y las demás autóctonas, así como las tradiciones y costumbres;
- 2) Las técnicas y el producto artesanal tradicional;

- 3) Las manifestaciones plásticas, musicales, de danza, teatrales y literarias contemporáneas y cualquier otro bien cultural que a criterio del Ministerio puedan formar parte del Tesoro Cultural Salvadoreño.

Art. 4.- Los Bienes Culturales, muebles e inmuebles de propiedad pública, son inalienables e imprescriptibles.

Art. 5.- Corresponde al Ministerio identificar, normar, conservar, cautelar, investigar y difundir el patrimonio cultural salvadoreño.

Art. 6.- El Estado, las Municipalidades así como las personas naturales o jurídicas, están obligadas a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 7.- Los municipios, para los fines de conservación de los bienes culturales de su circunscripción, se atenderán a las normas y técnicas que dicte el Ministerio.

Art. 8.- Cuando se esté causando daño o estén expuestos a peligro inminente cualquiera de los bienes a que se refiere esta ley, o que, a criterio del Ministerio puedan formar parte del tesoro cultural salvadoreño, éste adoptará las medidas de protección que estime necesarias, mediante providencias que se notificarán al propietario o poseedor de dichos bienes y a las instituciones mencionadas en el artículo 26 de la presente ley.

Los planes de desarrollo urbanos y rurales, los de obras públicas en general y los de construcciones o restauraciones privadas que de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Ministerio a través de sus respectivas dependencias.

CAPITULO II DE LA PROPIEDAD, POSESION Y TENENCIA DE LOS BIENES CULTURALES

Los Bienes Culturales pueden ser de propiedad Pública y Privada

Art. 9.- Son de Propiedad Pública, todos aquellos bienes que se encuentren en poder de las dependencias gubernamentales, instituciones oficiales autónomas o municipales.

Son de Propiedad Privada, los que corresponden a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Los bienes que pertenezcan a Organismos Internacionales y a Organizaciones o Entidades Diplomáticas, acreditadas en nuestro país estarán sometidos a las disposiciones de la presente ley o las establecidas en los Tratados o Convenciones de que se trate. Tales concesiones no tendrán más privilegios que los concedidos en la Constitución para los nacionales. Los Bienes muebles sólo podrán salir del país con la autorización de la Asamblea Legislativa.

En cualquiera de los casos anteriores la propiedad puede ser originaria o derivada.

Reconocimiento de Derechos y Exigencias de Acreditación

Art. 10.- Se reconoce el derecho a la propiedad y posesión de bienes culturales, con el objeto de protegerlos y conservarlos. El Ministerio reconocerá este derecho, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de reconocimiento, identificación, registro y acreditación de los mismos, conforme a esta ley, a petición de parte o de oficio.

Obligación de Informar

Art. 11.- El propietario o poseedor de un posible bien cultural, tiene la obligación de notificar su existencia al Ministerio para su reconocimiento, identificación y certificación, para legalizar su inscripción dentro de un plazo no mayor de un año contado desde la vigencia de esta Ley o desde que tuviesen conocimiento de ello.

Dicha inscripción deberá legalizarse en el Registro de Bienes Culturales del Ministerio.

Transferencias

Art. 12.- La transferencia de la propiedad o posesión de los bienes culturales, deberá hacerse llenando los requisitos y formalidades exigidos en esta ley. Son ilícitas y nulas las transferencias que se hagan en contravención a ella.

Investigaciones

Art. 13.- Para realizar investigaciones y excavaciones de interés arqueológico o histórico, en terrenos públicos o privados, es necesario contar previamente con la autorización correspondiente, mediante acuerdo emitido por la dependencia respectiva de conformidad al reglamento pertinente.

Incorporación por Ministerio de Ley

Art. 14.- Quedan incorporados al Tesoro Cultural Salvadoreño, los bienes culturales que se encuentren en propiedad o posesión del Estado, el municipio o de los particulares.

La entidad respectiva queda obligada a la conservación y salvaguarda del bien de que se trate y a facilitar la exhibición y comunicación del mismo, lo cual quedará regulado por un Reglamento.

En lo que se refiere a los bienes culturales que se encontraren en propiedad, posesión o tenencia de organismos internacionales y de instituciones o entidades diplomáticas, se sujetarán a lo que dispongan los tratados y convenios internacionales.

CAPITULO III DEL REGISTRO DE BIENES CULTURALES MUEBLES E INMUEBLES

Del Registro y su Objeto

Art. 15.- El Registro de Bienes Culturales Muebles e Inmuebles, que en lo sucesivo se denominará

el Registro, funcionará como dependencia del Ministerio.

El objeto del Registro es identificar, catalogar, valorar, acreditar, proteger y controlar los bienes culturales.

Inscripción Originaria

Art. 16.- Los propietarios y poseedores de los bienes culturales, para inscribirlos por primera vez en el Registro y que sean acreditados, deberán someterlos al proceso de reconocimiento e identificación establecidos en esta ley, en un plazo que no exceda a un año, contado a partir de la vigencia de la misma.

Los bienes culturales que estén en propiedad o posesión del Gobierno de la República, las Municipalidades e instituciones oficiales autónomas serán reconocidos e identificados de oficio por el Ministerio e inscritos en el Registro para los fines consiguientes.

Forma de Inscripción

Art. 17.- Los asientos del Registro serán debidamente autorizados por el Ministerio y estarán en poder del mismo.

Títulos

Art. 18.- Realizada la inscripción de un bien cultural en el Registro, se extenderá al propietario o poseedor del mismo, certificación literal del asiento, la cual servirá para legitimar su naturaleza de bien cultural, con los derechos y obligaciones del titular.

Acreditación Cultural Inmobiliaria

Art. 19.- Si se tratare de un bien cultural inmueble, la resolución que lo reconoce e identifica, se inscribirá en el registro establecido por esta ley, y al margen del asiento de inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas respectivo se marginará la calidad de bien cultural.

Efectos de la Inscripción del Inmueble

Art. 20.- La marginación de un bien cultural inmueble en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, invalidará las transferencias y enajenaciones de ese bien, salvo que se hayan llenado los requisitos y solemnidades establecidas en esta Ley.

CAPITULO IV DE LA CIRCULACION DE LOS BIENES CULTURALES

Regulación de la Circulación

Art. 21.- Se considerará legal la circulación de los bienes culturales de propietarios o poseedores que hayan cumplido con los requisitos de reconocimiento, acreditación e inscripción en el Registro, sin

perjuicio a lo establecido en la Constitución de la República, Leyes y Reglamentos afines.

La circulación de bienes culturales se regulará por vía reglamentaria.

Art. 22.- Se prohíbe la exportación de los bienes culturales sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Las autoridades aduanales o delegados del Ministerio no permitirán la salida del territorio nacional de ningún bien cultural sin que se les presente la autorización a que se refiere el inciso anterior, y deberán decomisarlos en el acto y remitirlos bajo custodia al Ministerio.

Art. 23.- El Ministerio gestionará la autorización establecida en el artículo anterior, para la salida temporal del país de bienes culturales muebles, en los casos siguientes:

- a) Para participar en eventos culturales;
- b) Para su análisis en instituciones científicas extranjeras, siempre que tales estudios no puedan ser efectuados en el territorio nacional y por el tiempo que se estime conveniente y que se garantice su conservación;

La autorización para la salida temporal se sujetará a las condiciones siguientes:

- a) Autorización de la Asamblea Legislativa;
- b) Elaboración del Convenio previo;
- c) Que al concluir el evento o los estudios, regresen al país los bienes culturales cuya salida se hubiere autorizado; y
- d) Que de los resultados de las investigaciones se informe detalladamente al Ministerio en idioma castellano e incluyendo los procedimientos utilizados en los análisis correspondientes.

El decreto mediante el cual se autorice la salida temporal de un bien cultural mueble, deberá contener la fecha de salida del territorio nacional del bien de que se trate; la fecha en que deba regresar y la obligación del Ministerio de informar a la Asamblea Legislativa, el estado en que el bien regresó.

Art. 24.- Se permitirá el funcionamiento de establecimientos comerciales de antigüedades, sujetos a las disposiciones que establece esta ley y el Reglamento respectivo.

Indicios Culturales

Art. 25.- Los propietarios, poseedores o tenedores de bienes culturales inmuebles, que encuentren en ellos indicios culturales, deberán notificarlo al Ministerio para que proceda a su reconocimiento, identificación, inscripción y acreditación.

En caso de no cumplir con esta obligación el propietario o poseedor, se procederá de oficio sin perjuicio del régimen de sanciones de esta Ley.

Restricciones sobre Bienes Culturales Muebles e Inmuebles

Art. 26.- Si se declara por la autoridad competente que un inmueble es área, zona o sitio cultural arqueológico, histórico o artístico se determinará su extensión, linderos y colindancias, se inscribirá en el Registro de Bienes Culturales y se marginará en el de la Propiedad Raíz e Hipotecas respectivo, para los efectos previstos en el artículo 21 de esta Ley. Se notificará esta declaración a la Asamblea Legislativa, Fiscalía General de la República, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, Ministerio de Defensa y Seguridad Pública, Policía Nacional Civil, Secretaría Nacional del Medio Ambiente, Gobernación Política Departamental, Alcaldía Municipal respectiva, así como a su propietario o poseedor.

El propietario o poseedor de terrenos declarados bienes culturales, no podrá oponerse a su reconocimiento, investigación y rescate.

Como consecuencia de esta declaratoria, los propietarios o poseedores de bienes culturales, están especialmente obligados a no realizar en los mismos, trabajos que puedan afectarlos o dañarlos previa autorización del Ministerio.

Estudio e Investigaciones en Inmuebles

Art. 27.- Las investigaciones, estudios e intervenciones de bienes culturales podrán ser realizados directamente por el Ministerio o por medio de entidades nacionales o extranjeras debidamente autorizadas por éste. En estos casos, el Ministerio determinará las condiciones bajo las cuales confiere esa autorización de conformidad al artículo 11 de esta ley y a lo que disponga el reglamento respectivo.

Adquisición Estatal de Bienes Culturales

Art. 28.- Inscrito el bien cultural mueble, así como el área, zona o sitio cultural en el Registro respectivo, el Estado establecerá a través del Ministerio los criterios para adquirir su propiedad por negociación directa o mediante expropiación, de conformidad a lo prescrito en la Constitución de la República, previa indemnización.

Podrá así mismo celebrar convenios con el propietario, poseedor o tenedor, para la preservación, conservación, restauración y mantenimiento de los bienes culturales de que se trate.

El Estado podrá realizar contratos de arrendamiento, comodato o fideicomiso de un bien cultural público en propiedad del Estado, a fin de garantizar el goce de los servicios del bien a la mayoría de la población a criterio del Ministerio y para fines estrictamente culturales.

Reglas Especiales sobre inscripción de Inmuebles Culturales

Art. 29.- Sin perjuicio de los derechos de terceros, las inscripciones de los inmuebles en virtud de las cuales hayan sido declarados bienes culturales y que pase a ser propiedad del Estado, deberán

considerarse las áreas y descripciones proporcionadas por los técnicos del Ministerio aún cuando no coincidan con las expresadas en los antecedentes inscritos; este requisito también será exigible en la escritura o instrumento de adquisición respectivo.

Medidas de Protección

Art. 30.- Cuando un bien cultural esté en peligro inminente de sufrir un daño o de ser destruido, el Ministerio adoptará las medidas de protección que estime necesarias.

Las medidas de protección acordadas por el Ministerio se notificarán por escrito al propietario o poseedor del bien cultural y a las autoridades correspondientes en la forma establecida en el artículo 46 de la presente ley. A su prudente arbitrio, el Ministerio publicará tales medidas en uno o varios periódicos de circulación nacional y en cualquier otro medio de comunicación social, en la forma y número de veces que estime conveniente.

El propietario o poseedor que no acate las medidas de protección emitidas por resolución del Ministerio incurrirá en la multa establecida en el artículo 46 de la presente Ley. Su incumplimiento se considerará de la misma gravedad establecida en el Título V, Capítulo III, Artículo 260 del Código Penal como infracciones cometidas contra Patrimonios Especiales.

Medidas Permanentes de Protección

Art. 31.- Si de las medidas de protección se establece que éstas deben tener carácter indefinido, el Organismo Ejecutivo en el ramo correspondiente, emitirá un acuerdo en virtud del cual se declarará bien cultural el mueble o inmueble de que se trate, con el objeto de que deba ser incluido en forma permanente en el inventario de bienes culturales.

Procedencia de la Expropiación

Art. 32.- Procederá la expropiación de un bien cultural mueble o inmueble, cuando el propietario o tenedor no cumpla con las medidas de conservación; cuando haya sido declarado monumento nacional y no se cumpla con tales medidas o por causa de utilidad pública previamente calificada por el juez competente, mediante el procedimiento establecido en el derecho común.

CAPITULO V DEL GOCE DE LOS BIENES CULTURALES

Del Goce

Art. 33.- Todos los bienes culturales están destinados al goce de los habitantes de la República de El Salvador, de acuerdo a las leyes y reglamentos respectivos.

Exposición de Bienes Culturales

Art. 34.- Por medio de un reglamento se regulará el establecimiento, organización y funcionamiento de los lugares o locales, públicos o privados, en donde se ejercerá individual o

colectivamente el derecho de goce de los bienes culturales.

Objeto de la Divulgación

Art. 35.- La divulgación y promoción de los bienes culturales tiene por objeto informar, educar, crear, estimular y desarrollar el aprecio de su valor.

Reproducción de Bienes Culturales

Art. 36.- El Ministerio deberá reproducir los bienes culturales o podrá autorizar cuando lo considere conveniente, la réplica, calco o reproducción de los mismos, a fin de mantener la autenticidad y conformidad con los originales, con el objeto de evitar que se alteren las características e identidad del bien cultural.

La réplica, calco o reproducción autorizada de un bien cultural, deberá tener grabada o impresa claramente una frase que lo identifique como tal.

Los ejemplares, así como las representaciones auténticas, se identificarán por ediciones y por números debidamente supervisados y registrados por el Ministerio.

La falta de autorización o de supervisión da lugar al decomiso de la edición de la réplica o calco y a la orden de suspender la representación.

Facultades Públicas de Reproducción

Art. 37.- El Organo Ejecutivo por medio del Ministerio correspondiente, podrá ordenar la reimpresión, representación y reproducción de bienes culturales literarios, arqueológicos, históricos, geográficos, lingüísticos, folklóricos o de obras de arte en general, con fines puramente divulgativos, que sean de propiedad pública y previo entendimiento con sus propietarios o poseedores, cuando sean de propiedad privada.

Medios y Formas de Reproducción y Comunicación Pública

Art. 38.- Los Bienes culturales propiedad del Estado podrán reproducirse, exhibirse y comunicarse por todos los medios de que disponga el Estado, tales como: la Televisión Cultural Educativa, la Dirección de Publicaciones e Impresos, la Radio Nacional de El Salvador, la Imprenta Nacional, Bibliotecas, Museos, Archivos, Centros de Documentación, Centros de Información, Casas de la Cultura, Parques Botánicos y Zoológicos, Parques y Plazas Históricas, Ruinas, Sitios, Monumentos, Salas de Exposición, Estampillas de Correos, Ferias Nacionales e Internacionales y otros.

En lo que se refiere a bienes culturales de propiedad privada, su divulgación se hará por cualquiera de los medios indicados, previo entendimiento con sus propietarios o poseedores, con las medidas adecuadas de seguridad y preservación del bien.

Art. 39.- La supervisión de bienes culturales de propiedad privada será regulada por medio de un reglamento especial.

CAPITULO VI DE LA CONSERVACION Y SALVAGUARDA DE LOS BIENES CULTURALES

Presunción de Valor Cultural

Art. 40.- A la vigencia de esta ley se presumirá de valor cultural, todos los bienes señalados en el artículo 2, tanto los de propiedad pública o privada, la que se extinguirá al realizarse el reconocimiento indicado en el artículo 10, ambos de la presente ley.

Alcances de la Afectación Cultural

Art. 41.- Los bienes culturales muebles e inmuebles quedan sujetos a la conservación y salvaguarda que la presente ley establece para los mismos.

El área, zona, sitio cultural o histórico comprende las superficies adyacentes o anexas que forman un solo cuerpo y todos los muebles que puedan considerarse cuerpo consustanciales con los edificios, y en general, todos los objetos que estén unidos de una manera fija o estable.

Desde el momento que se inicie el procedimiento para reconocer un bien cultural inmueble, se suspenderán las licencias concedidas para que en él se realicen lotificaciones, parcelaciones, edificaciones o demoliciones. No se concederán nuevas licencias. Asimismo, se suspenderá toda obra iniciada y no podrá continuarse sino con la autorización del Ministerio y bajo la supervisión de delegados de éste. Tal autorización podrá revocarse en cualquier momento en que el Ministerio lo considere necesario para la conservación del bien inmueble cultural.

Protección de Bienes Culturales Monumentales

Art. 42.- Un Bien inmueble monumental, declarado cultural no podrá ser modificado o alterado sustancialmente por obras interiores o exteriores, salvo autorización previa del Ministerio, mediante el conocimiento del proyecto que no afecte el valor cultural o la identidad del mismo bien.

Asimismo, queda prohibido colocar en tales bienes, toda clase de avisos, rótulos, señales, símbolos, publicidad comercial o de cualquier otra clase, cables, antenas o cualquier otro objeto o cuerpo que perturbe la contemplación del bien cultural en sus alrededores.

Si un bien cultural monumental se destruyere o dañare por caso fortuito o fuerza mayor, se deberá proceder a su restauración o reconstrucción, de acuerdo a su estructura arquitectónica original, bajo la supervisión del Ministerio.

Protección de Bienes Culturales Muebles

Art. 43.- Los bienes muebles con valor cultural que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, oficiales o personas naturales o jurídicas, podrán ser restaurados, o reubicados, cuando lo soliciten las entidades mencionadas bajo la supervisión del Ministerio y cuando éste lo califique de interés cultural.

CAPITULO VII PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES Y SANCIONES

Obligación de Conservación

Art. 44.- Siendo el idioma oficial de El Salvador el Castellano, y sin perjuicio de la justificación debida a la lengua nahuat y demás lenguas autóctonas, es obligación del Estado velar por la conservación y enseñanza de aquel. Para tal fin se sujetará a lo establecido en las Leyes y Reglamentos respectivos.

Queda terminantemente prohibido cambiar los nombres de lugares autóctonos con los cuales son conocidos los bienes culturales, las poblaciones, lugares históricos, áreas, zonas o sitios culturales de El Salvador, parajes turísticos, calles, avenidas o carreteras, monumentos, plazas, jardines, ríos, lagos, volcanes, cerros, o cualquier otro lugar o espacio geográfico del territorio nacional. Igual protección es extensiva a nombres históricos y culturales.

La prohibición anterior se extiende a los bienes culturales muebles con nombres autóctonos.

Será nulo todo cambio de nombre autóctono.

Los nombres históricos en idioma castellano, sino hubiere nombre autóctono preexistente, gozarán de igual protección.

SE RECONOCE LA LENGUA DE SEÑAS SALVADOREÑA - LESSA, COMO LA LENGUA NATURAL Y OFICIAL UTILIZADA POR LAS PERSONAS SORDAS SALVADOREÑAS, EN CONSECUENCIA, ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO VELAR POR SU ENSEÑANZA Y CONSERVACIÓN. (2)

Prohibición de Exportación

Art. 45.- Queda prohibida la exportación de bienes culturales salvo las excepciones legales.

Sanciones Pecuniarias y Prohibiciones Especiales

Art. 46.- La violación a las medidas de protección de bienes culturales, establecidas en esta ley, hará incurrir al infractor, en una multa desde el equivalente a dos salarios mínimos hasta el equivalente a un millón de salarios mínimos, según la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, sin perjuicio de que el bien pase a ser propiedad del Estado, por decomiso o expropiación según el caso del bien cultural de que se trate, no obstante la acción penal correspondiente.

Quedan terminantemente prohibidas las acciones tales como pintar, pegar, ensuciar, rayar, alterar y todas aquellas que vayan en detrimento de la integridad física y dignidad de los monumentos nacionales y sitios arqueológicos e históricos. La violación a esta regla, así como cualquier daño ocasionado al patrimonio cultural hará incurrir al infractor en una multa similar en su imposición y cuantía a la regulada en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del infractor.

Nulidades

Art. 47.- Cualquier acto que se realice con relación a un bien cultural, sin cumplir con las prevenciones de esta Ley, será nulo y dará lugar al decomiso del bien, si fuere mueble, y a la expropiación si fuere inmueble. Los bienes decomisados o expropiados ingresarán al Patrimonio Cultural Salvadoreño, previa indemnización a sus propietario de conformidad al valúo que el Ministerio realice a dicho bien.

Durante la tramitación de la expropiación del bien y hasta que se haya pagado la indemnización correspondiente, el Ministerio tomará las providencias necesarias para salvaguardar el bien de que se trate.

Responsabilidad Penal

Art. 48.- Toda sanción que se imponga en virtud de esta ley, es sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir el infractor.

Regulación de Importación

Art. 49.- La importación de Bienes Culturales, solo podrá realizarse con el correspondiente certificado de exportación del país de origen.

La violación a lo antes dispuesto hará que el bien importado se decomise por las autoridades de aduana, quienes lo remitirán al Ministerio, el que procederá de inmediato a dar cumplimiento a lo establecido en la "CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN TOMARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITA DE BIENES CULTURALES", suscrita en la XVI REUNION de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París, el 14 de Noviembre de 1970, y ratificada por El Salvador mediante el Decreto Legislativo No. 412, publicado en el Diario Oficial No. 236 del 20 de Diciembre de 1977, así como lo prescrito en la 'CONVENCION SOBRE DEFENSA DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO HISTORICO ARTISTICO DE LAS NACIONES AMERICANAS", conocido como Convención General de San Salvador de la Organización de Estados Americanos, aprobada el 16 de Julio de 1976, ratificada por El Salvador mediante Decreto No. 217 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo 267 de fecha 15 de Mayo de 1980.

Responsabilidad Penal del Importador

Art. 50.- El importador ilegal de bienes culturales, incurrirá en responsabilidad penal, deducida por los tribunales competentes.

Reconocimiento de los Bienes Culturales

Art. 51.- Los bienes culturales se reconocerán por medio de Decreto Legislativo, Decreto Ejecutivo o Resolución interna del Ministerio según sea el caso.

EL ÓRGANO LEGISLATIVO RECONOCERÁ POR DECRETO LA CALIDAD DE MONUMENTO NACIONAL; LA DE CENTRO HISTÓRICO; ÁREA, ZONA, SITIO, LUGAR, CONJUNTO CULTURAL O HISTÓRICO. EL BIEN CULTURAL SERÁ RECONOCIDO EN LA FORMA PRESCRITA EN ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS. (1)

Asociación Cultural

Art. 52.- Podrá constituirse a nivel Municipal, Departamental, Zonal o Nacional, asociaciones culturales que tengan por finalidad contribuir a la protección, salvaguarda, enriquecimiento y comunicación del patrimonio o de los bienes culturales salvadoreños; hacer conciencia de la función social de la cultura; la capacitación cultural de sus miembros, el fomento de la cultura nacional en todos sus aspectos; proyectar al exterior la cultura salvadoreña, promover las actividades culturales creativas de los salvadoreños; colaborar con el Ministerio y realizar las demás actividades propias, o afines, con la cultura salvadoreña.

Dichas Asociaciones tendrán derecho a personalidad jurídica que se las concederá el Ministerio del Interior y se regularán por la reglamentación respectiva.

Corresponde al Ministerio por medio de la Dirección correspondiente llevar el registro de las Asociaciones Culturales.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Incentivos Fiscales

Art. 53.- Quedan exentos del impuesto sobre el Patrimonio los Bienes incluidos en el tesoro Cultural Salvadoreño; los gastos efectuados por el propietario o poseedor en la conservación, restauración o salvaguarda de dichos bienes que lleven el visto bueno del Ministerio; asimismo, serán deducibles de la Renta Bruta, para los efectos señalados en las leyes de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.

Las obligaciones fiscales podrán solventarse parcial o totalmente, con bienes culturales, previo valúo, con el objeto de acrecentar el tesoro Cultural Salvadoreño.

Aplicación Supletoria

Art. 54.- Lo no previsto en la presente Ley, se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados Internacionales vigentes, celebrados por El Salvador con otros Estados, o con Organismos Internacionales que hayan sido ratificados en la forma prescrita por la Constitución.

En caso de conflicto entre esta ley y un Convenio, Tratado o de cualquier otro instrumento internacional vigentes en El Salvador, prevalecerá el tratado Convención o Instrumento Internacional respectivo siempre que haya sido ratificado.

Potestad Reglamentaria

Art. 55.- El Presidente de la República, en un plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de esta ley, deberá emitir los reglamentos que en la misma se establecen, a fin de hacer viable su aplicación.

Derogatorias

Art. 56.- Deróganse el Decreto Legislativo de fecha 14 de marzo de 1903, publicado en el Diario

Oficial del 21 del mismo mes y año, relativa a prohibir la extracción de antigüedades y objetos arqueológicos del país; el Decreto Legislativo No. 107 de fecha 25 de septiembre de 1935, publicado en el Diario Oficial No. 219, Tomo 119, del 4 de octubre del mismo año; el Decreto Legislativo No. 137 de fecha 13 de octubre de 1936, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo 121 del 20 del mismo mes y año; el Decreto Legislativo No. 816 de fecha 12 de noviembre de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 214, Tomo 297 del 20 del mismo mes y año, que contiene la Ley Transitoria para salvaguardar los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural Salvadoreño; y, así como cualquier otra disposición que se oponga a las contenidas en la presente ley.

Art. 57.- La presente ley por su carácter especial prevalecerá sobre cualquiera otra que la contraríe.

Art. 58.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Presidente.

Ciro Cruz Zepeda Peña,
Vicepresidente.

Rubén Ignacio Zamora Rivas,
Vicepresidente.

Mercedes Gloria Salguero Gross
Vicepresidente.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Silvia Guadalupe Barrientos Escobar,
Secretario.

José Rafael Machuca Zelaya,
Secretario.

Rene Mario Figueroa Figueroa,
secretario.

Reynaldo Quintanilla Prado,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

Cecilia Gallardo de Cano,
Ministra de Educación.

D. O. N° 98

TOMO N° 319
FECHA : 26 de Mayo de 1993.

REFORMAS :

- (1) D.L. N° 491, 29 DE NOVIEMBRE DE 2007;
D.O. N° 238, T. 377, 20 DE DICIEMBRE DE 2007.
- (2) D.L. N° 716, 20 DE JUNIO DE 2014;
D.O. N° 129, T. 404, 14 DE JULIO DE 2014.

PRORROGA:

D.L. N° 409, 20 DE JULIO DE 1995;
D.O. N° 182, T. 329, 3 DE OCTUBRE DE 1995.

JCH/ngcl
31/enero/08

JCH
25/08/2014